



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1407-2003-HC/TC
CALLAO
JOSÉ LUIS AYBAR CANCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por José Luis Aybar Cancho contra la resolución de la Primera Sala Penal de la corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 146, su fecha 14 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de febrero de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra el Segundo Juzgado Penal Especial de Lima, a cargo de la doctora Jimena Cayo Rivera Schereiber, por detención arbitraria, solicitando su inmediata excarcelación. Sostiene que no le es aplicable la ley que modifica el artículo 137º del Código Procesal Penal, pues se violaría el principio de irretroactividad de las leyes; que el cómputo de su tiempo en prisión debe efectuarse desde el momento en que se le detuvo; que el plazo de su detención ha sido prorrogado mediante un auto anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 27553; y que, cumplidos 30 meses de detención, la jueza emplazada emitió una resolución que declaraba aplicable a su caso la Ley N.º 27553, y no dispuso su inmediata excarcelación como correspondía.

El Sexto Juzgado Penal del Callao, con fecha 28 de febrero de 2003, declara improcedente la demanda por considerar que el nuevo plazo de detención, dispuesto por el artículo 137º de Código Procesal Penal modificado mediante Ley N.º 27553, es aplicable al actor, ya que a la entrada en vigencia de dicha norma modificatoria, éste aún no había cumplido el plazo máximo de detención.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La aplicación de la ley que establece un plazo máximo de detención en el proceso que se le sigue al recurrente, ya ha sido materia de pronunciamiento de este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 506-2003-HC/TC, publicada en el diario oficial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Peruano con fecha 24 de julio de 2003. Allí se declaró aplicable a José Luis Aybar Cancho, en el proceso que se le sigue ante el Segundo Juzgado Penal Especial de Lima, el plazo previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado mediante Ley N.º 27553, dada la naturaleza compleja del delito que se le imputa

2. Por ello, dado que el mandato de detención dictado contra el actor es de fecha 12 de setiembre de 2000, los 36 meses de plazo se cumplieron el 12 de setiembre de 2003. Sin embargo, el sexto párrafo del artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado, establece que las dilaciones que sufra el proceso y que sean imputables al procesado o su defensa, no serán consideradas para el cómputo del plazo legal máximo de detención. Precisamente, de conformidad con dicha norma, con fecha 14 de agosto de 2003, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró no computable como tiempo efectivo de detención del recurrente y otros, el lapso de 5 meses y 20 días. Por tanto, el plazo legal de detención del actor vencerá el 4 de marzo de 2004.
3. Vencido dicho plazo, la detención podrá ser prolongada de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 137º del Código Procesal Penal, siempre que concurran: 1) circunstancias que importen una especial dificultad en la investigación; y 2) que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia. Asimismo, tal prolongación deberá realizarse mediante auto debidamente motivado, a solicitud del fiscal y con audiencia del imputado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

W

Aguirre Roca

Gonzales O

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)